



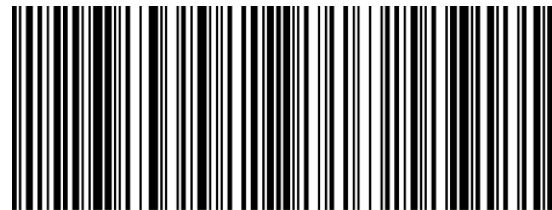
LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico




L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2022_oct_27_alc4_43

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

   +52 (771) 688-36-02

 poficial@hidalgo.gob.mx

 <https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /periodicoficialhidalgo

 @poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 228 que se adiciona la fracción XLVI bis al artículo 66 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.	3
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 240 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo.	7
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 248 por el que se reforman los artículos 78, 98 y 99 de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo.	10
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 262 que adiciona el artículo 65 Bis al Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.	14
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 263 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado.	17
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 271 que reforman la fracción VII, del artículo 9, y la fracción II, del artículo 33; y se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, al artículo 124, de la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo.	21
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 286 reforma el Inciso E y Adiciona el Inciso E Bis a la Fracción I del Artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.	24
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 287 reforma la fracción I del artículo 142 quinquies de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo y adiciona un párrafo tercero al artículo 10 de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo.	28
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 288 que reforma los artículos 2, 10, 17, 38, 65, 93 y adiciona la fracción VII Bis al artículo 6 de la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo.	32
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 291 Decreto Número 291 que adiciona la fracción XII del artículo 2 y artículo 13 bis, así como también se reforman la fracción III del artículo 8, la denominación de la sección tercera, la fracción III del artículo 22 y la fracción XXI del artículo 58 de la Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo.	36
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 292 que adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.	40
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 293 por el que se reforma la fracción XLVIII del artículo 66 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.	44



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 228

QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLVI BIS AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 09 de noviembre del 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLVI BIS AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Diputado Juan de Dios Pontigo Loyola del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **52/21**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, la democracia ante la inseguridad pierde legitimidad y vigencia, esto en función de la restricción de los derechos y libertades de las personas honestas generadas por las consecuencias sociales, políticas y económicas, por lo que resulta fundamental una estrategia de seguridad interdisciplinaria que vaya más allá del uso de la fuerza pública o del uso del sistema penal para castigar y asignar penas condenatorias ante hechos delictivo, sino que se integren mecanismos que promuevan e integren la prevención de los mismos.

De este marco de referencia se propone desarrollar prácticas democráticas que permitan vencer la apatía e indiferencia social generada por la desconfianza, resultado de la corrupción de algunos dirigentes, el desconocimiento de lo que se puede hacer, así como los mecanismos de participación y la integración de la arquitectura institucional con la que cuenta el Estado poniéndola a funcionar en pro de una mejor democracia que beneficie a la ciudadanía y sus causas en todos los procesos electorales y en la elección de sus representantes populares.

A tal efecto se vuelve de suma importancia generar los mecanismos y herramientas que permitan al electorado contar con los mejores perfiles no solo desde el ámbito profesional, sino que incorpore elementos que permitan su observancia desde los principios de honestidad y legalidad a través de controles que permitan encaminar a las y las candidatas hacia elecciones transparentes y en dirección de la lucha contra la corrupción y del crimen organizado, haciendo efectivo.



La injerencia directa o indirecta del crimen organizado o de personas vinculadas a ellos en las candidaturas postuladas por los partidos políticos o desde la participación de aquellos identificados como independientes a algún cargo de elección popular muestra un reto mayúsculo que debe ser enfrentado, que si bien las instituciones electorales no son las encargadas de asumir la responsabilidad ministerial de la investigación de hechos constitutivos de delito y ejercer acción penal, si son instituciones encargadas de organizar y desarrollar los procesos electorales fortaleciendo la democracia electoral, que como lo refieren tanto el Instituto Nacional Electoral como el instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo en el marco de sus principios rectores se ubican la legalidad, la certeza, la imparcialidad, máxima publicidad, independencia y objetividad, si les corresponde incorporar los mecanismos de control y confianza que permitan observar su integridad y que reduzcan la probabilidad de que en el ejercicio de sus funciones no cometan un acto ilícito que dañe a las instituciones y a la sociedad.

En el año 2015 se generó un movimiento desde la sociedad civil impulsado por Transparencia Mexicana (TM) y el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) con la finalidad de identificar en los y las candidatas su trayectoria y posibles riesgos públicos derivados de sus intereses particulares, promoviendo en el electorado el conocimiento de quienes contienden en los procesos electorales que vínculos pueden afectar su desempeño como servidor público. a través del lanzamiento de la plataforma independiente tres de tres en donde se integraban la situación patrimonial, de intereses y fiscal de quienes competían para un cargo de elección popular.

La declaración patrimonial de acuerdo con IMCO y TP permite conocer el estado, evolución y valor estimado de los bienes que posee un servidor público desde el inicio hasta el fin de su encargo. Hacerla pública permite que los ciudadanos puedan monitorear que el patrimonio del candidato, en caso de ser electo, crezca conforme a sus ingresos y a los de sus familiares, incluye: ingresos, bienes inmuebles, vehículos, bienes muebles y otro tipo de valores del declarante.

La declaración de intereses permite identificar aquellas actividades o relaciones que podrían interferir con el ejercicio de las funciones o la toma de decisiones de un candidato en caso de ser electo como funcionario. Hacer pública esta información permite evitar que, en caso de existir un conflicto de intereses, se privilegie el interés privado sobre el público, generando un beneficio indebido para el servidor público o sus familiares, o incluye: intereses económicos y financieros, actividades profesionales y empresariales y otros intereses tanto del declarante como de sus familiares en primer grado y dependientes económicas.

En las elecciones de 2021 se conformó el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción y las organizaciones Borde Político, Coparmex Nacional, Impunidad Cero, México ¿Cómo vamos? Méxiro, Tojil y Transparencia Mexicana establecieron una mesa de trabajo para impulsar la presentación y publicación de las declaraciones #3de3 de candidatas y candidatos a ocupar un lugar en la Cámara de Diputados Federal.

El grupo se fijó como objetivo, impulsar la iniciativa #3de3 para que los 500 representantes populares electos en 2021 se integren este ejercicio cívico a través del trabajo colaborativo con organizaciones civiles, académicas, empresariales e instituciones públicas, sin embargo, aun y cuando la iniciativa sea reconocida como un elemento esencial en la democracia del país, no se considera como una obligación legal que deban cumplir quienes contienden en los procesos electorales.

La finalidad de promover este ejercicio democrático según Transparencia Mexicana radica en que la ciudadanía conozca los intereses que puedan entrar en conflicto con su función pública y emitir un voto informado a través de la publicación de las declaraciones patrimonial y de intereses de los futuros representantes, lo cual de igual manera demuestra el compromiso de los y las candidatas con la transparencia, rendición de cuentas, el control efectivo de la corrupción y la integridad pública.

De acuerdo con la organización civil la disponibilidad de información para las y las votantes sigue siendo desigual en el país. En la pasada elección a diputaciones federales mientras que electores de Jalisco y Chiapas pudieron acceder al 76,1% y 6,9% de la información de candidatos y candidatas, respectivamente, en Baja California, Ciudad de México, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Tabasco, Veracruz y Zacatecas no hubo una sola declaración disponible y accesible para las y los votantes.

Los integrantes de las comisiones avalaron que el INE pueda acudir ante las autoridades correspondientes para verificar que efectivamente las y los aspirantes a puestos de elección popular no hayan sido personas condenadas o sancionadas mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y/o como deudores o morosos alimentarios, salvo que acrediten estar al corriente del pago o que cancelen en su totalidad la deuda y que no cuenten con registro vigente en algún padrón de esta naturaleza.



Desde estos referentes se infiere que la aplicación de los mecanismos que deben atender las y los candidatas a cargos de elección popular en algunos casos se da en función de la presión social que ejercen algunas organizaciones de la sociedad civil y en algunos otros, a través de instituciones electorales como es el Instituto Nacional Electoral (INE), mediante las cuales se afirma el registro o su cancelación como candidatas o candidatos.

Actualmente existen plataformas que promueven el voto informado, como la plataforma Voto informado, que desde 2015 funciona como una herramienta de consulta desarrollada por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) con la cual se busca proporcionar información útil y oportuna a la ciudadanía, es decir, actúa bajo la primicia de estar mejor informados sobre quienes son las y las candidatas, su trayectoria, diagnósticos, propuestas y compromisos.

CUARTO. Que, con fundamento en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y para el mejor estudio del tema referido en la iniciativa de mérito, se tomó en consideración las opiniones técnicas-jurídicas de los asesores de los Diputados y Diputadas, del Instituto de Estudios Legislativos perteneciente a este Congreso del Estado, así como de la Secretaría Técnica de la Presente Comisión Permanente que dictamina.

Con la aprobación de la iniciativa descrita anteriormente, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, busca actualizar el Código Electoral del Estado de Hidalgo, y con ello, ofrecer un marco normativo, con el cual, permita un voto calidad e informado por parte de la Ciudadanía, hacia los representantes populares.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLVI BIS AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA**, la fracción XLVI bis al artículo 66 del **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, para quedar como sigue:

Artículo 66. ...

I. a XLVI. ...

XLVI Bis. Promover, con fundamento en las disposiciones normativas de la materia, los mecanismos de transparencia, anticorrupción, control y confianza que deban atender las candidatas y los candidatos; a fin de que la ciudadanía pueda emitir un voto informado;

XLVII a XLIX. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADO EDGAR HERNÁNDEZ DAÑU
PRESIDENTE.
RÚBRICA**



DIPUTADO TIMOTEO LÓPEZ PÉREZ
SECRETARIO.
RÚBRICA

DIPUTADA LISSET MARCELINO TOVAR
SECRETARIA.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 2 4 0

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 12 de mayo de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Silvia Sánchez García del Grupo Legislativo de Partido Acción Nacional, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **259/22**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. El objetivo de la Iniciativa consiste en actualizar la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo mediante la incorporación de términos que ayuden a la comprensión y fomento de políticas públicas para que la población pueda lograr un envejecimiento saludable.

CUARTO. Que, la Organización Panamericana de la Salud, estima que para el año 2025 las personas de 60 años y más representarán el 18.6 % de la población en la región de las Américas, y para 2050 se duplicará el número de personas mayores de 60 años a nivel mundial y de ellas, cerca del 65 % vivirá en países de ingresos bajos y medianos.

En México, hay una población de 15.1 millones de personas de 60 años y más, lo que representa el 12 % de la población nacional, en el estado de Hidalgo, las cifras son parecidas a las de nivel nación con el 12.3 % de personas adultas mayores.

QUINTO. Que, el Informe Mundial sobre el Envejecimiento y la Salud concluye que urge desarrollar acciones integrales para hacer frente al envejecimiento, esta iniciativa mundial consiste en una colaboración a escala mundial, que cuenta con los esfuerzos de los gobiernos, la sociedad civil, los organismos internacionales, profesionales, académicos, medios de comunicación y sector privado para mejorar la vida de las personas adultas mayores.

SEXTO. Que, la Organización Mundial de la Salud define el envejecimiento saludable, como el proceso de fomentar y mantener la capacidad funcional que permite el bienestar en la vejez, así como la capacidad de adaptación y autogestión ante los desafíos físicos mentales y sociales de la vida.

Por lo expuesto, la Iniciativa que se dictamina busca la actualización de conceptos que permitan la mejor comprensión y el cumplimiento de los objetivos del Envejecimiento Saludable, tales como la adopción de disposiciones legislativas dirigidas a garantizar trato igualitario, sin discriminación, participación en el desarrollo social, económico y cultural así como la generación de políticas públicas para lograr el envejecimiento saludable de las y los hidalguenses.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 1 de la ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público de interés social y de observancia general en el Estado de Hidalgo, tiene por objeto proteger y **garantizar** los derechos de **las personas adultas mayores, en condiciones de igualdad y no discriminación**, para proporcionarles una mejor calidad de vida y **contribuir a su plena inclusión, y participación en el** desarrollo social, económico y cultural, **así como generar las condiciones para lograr un envejecimiento saludable.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** fracción XIV Bis al artículo 4 de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

XIV Bis. Envejecimiento Saludable. Proceso de fomentar la capacidad funcional que permite el bienestar en la vejez.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADO EDGAR HERNÁNDEZ DAÑU
PRESIDENTE.
RÚBRICA**



DIPUTADO TIMOTEO LÓPEZ PÉREZ
SECRETARIO.
RÚBRICA

DIPUTADO JESÚS OSIRIS LEINES MEDÉCIGO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 248

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 78, 98 Y 99 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 31 de mayo de 2022, se dio lectura y turnó a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 78, 98 y 99 de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo** presentada por el diputado Miguel Ángel Martínez Gómez, de la Representación Partidista del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. La Iniciativa de cuenta fue registrada en el libro de Gobierno, bajo el número 302/2022.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que la educación básica resulta un pilar fundamental en la formación de las nuevas generaciones; y que es allí donde se forman los ciudadanos con conciencia cívica, con pleno respeto a los derechos y las libertades, respetuosos de las diferencias, y cuya conciencia se base en procurar el bienestar social, así como el de las futuras generaciones.

Que de acuerdo al instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) se estima que en el Estado de Hidalgo habitan alrededor de 3,082,841 personas, de las cuales, aproximadamente 1,066,663 son infantes y adolescentes hasta los 19 años, lo que equivale al 34.6% del total de habitantes; se trata de un margen importante de nuestra población en términos estadísticos, pero, sobre todo, en el aspecto cualitativo, por la importancia que reviste su adecuada y suficiente atención por parte de las familias, las sociedades, y por supuesto, las instituciones educativas.

Además que la formación en valores entre los que destaca el cuidado del medio ambiente bajo un ángulo de sustentabilidad, como eje rector de una conciencia ambiental que impacte positivamente en el desarrollo de las futuras generaciones.



De acuerdo al Centro de Investigaciones Interdisciplinarias sobre Desarrollo Regional (CIISDER): Es necesario contar con nuevas estrategias educativas para entender y mitigar, desde diversos puntos de vista, el deterioro ambiental de nuestro tiempo, donde la educación ambiental es la herramienta elemental para que todas las personas adquieran conciencia de la importancia de preservar su entorno y sean capaces de realizar cambios en sus valores, conducta y estilos de vida, así como ampliar sus conocimientos para impulsarlos a la acción mediante la prevención y mitigación de los problemas existentes y futuros.

La UNESCO ha establecido la importancia de una educación para el desarrollo sostenible, toda vez, que ésta proporciona a los educandos los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para superar los desafíos mundiales interrelacionados a los que debemos hacer frente, fundamentalmente el cambio climático, la degradación medioambiental, la pérdida de biodiversidad, la pobreza y las desigualdades, haciendo hincapié en que la educación debe ser transformadora y permitir que tomemos decisiones fundamentadas y actuar de manera individual y colectiva con miras a cambiar nuestras sociedades y cuidar el planeta.

El cumplimiento de esta premisa implicaría la capacitación, sensibilización y formación de los docentes, padres de familia y demás actores involucrados en dirigir la tarea educativa, toda vez que son los operadores dentro de la formación académica, y, por ende, asumen un rol preponderante en la transmisión y reproducción de valores y de actitudes, y son agentes de cambio en la formación de las nuevas generaciones.

Por su parte el Objetivo 4 del Desarrollo Sostenible: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos, que en sus metas séptima y octava establecen que: de aquí a 2030 de debe asegurar que todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, entre otras cosas mediante la educación para el desarrollo sostenible y los estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenibles.

También se vincula con lo señalado por la Convención sobre los derechos del Niño, la cual establece en su artículo 29 la obligación de los Estados miembro a garantizar una formación educativa sólida, fundamentada en valores éticos, cívicos, morales y basados en la sustentabilidad, argumentando que los Estados Partes asumen el compromiso de que la educación de los menores se encaminará, entre otros aspectos, a inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

Por su parte La Ley General de Educación señala que se fomentará en las personas una educación basada el respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles.

La Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán entre otras cosas, educar a niñas, niños y adolescentes en el respeto al medio ambiente, inculcando en ellos la adopción de estilos de vida sustentables, así como concientizarlos sobre las causas- efectos del cambio climático.

Por todo ello se considera de importante trascendencia la incorporación de la sustentabilidad como parte de los aspectos que la Secretaria de Educación pública tendrá que promover entre los educandos en su formación básica y del impacto que ello tendrá con la familia y la sociedad que lo rodea.

CUARTO. Que, con fundamento en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y para el mejor estudio del tema referido en la iniciativa de mérito, se consideraron las

argumentaciones de las y los diputados integrantes así como las opiniones técnicas-jurídicas de las y los asesores de las y los Diputados promoventes, del Instituto de Estudios Legislativos perteneciente a este Congreso del Estado, así como de la Secretaría Técnica de la Presente Comisión Permanente que dictamina.

Con la aprobación de la iniciativa descrita anteriormente, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, busca garantizar que nuestro marco jurídico local se encuentre armonizado con la legislación general y los instrumentos internacionales en materia de protección al medio ambiente en beneficio de los habitantes del Estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 78, 98 Y 99 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 78, 98 y 99 de la **Ley de Educación para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 78. La Secretaría desarrollará actividades de información y orientación como pláticas, conferencias, talleres, cápsulas informativas a través de los medios digitales e impresos para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, la cultura de la paz, buenos hábitos de salud, educación sexual integral y reproductiva, perspectiva de género, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, la adopción de estilos de vida sustentables, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

Artículo 98. ...

Las opciones de formación, capacitación y actualización tendrán contenidos con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, así como desarrollo sustentable, además de tomar en cuenta los contextos locales y regionales de la prestación de los servicios educativos, así como las condiciones de vulnerabilidad social.

Artículo 99. ...

I. ... a IV. ...

V. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, la cultura de la paz, el desarrollo sustentable y la integridad en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros; y

VI. ...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



**DIPUTADO EDGAR HERNÁNDEZ DAÑU
PRESIDENTE.
RÚBRICA**

**DIPUTADO TIMOTEO LÓPEZ PÉREZ
SECRETARIO.
RÚBRICA**

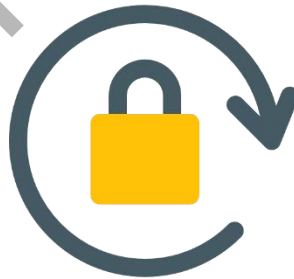
**DIPUTADO JESÚS OSIRIS LEINES MEDÉCIGO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 262

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 65 BIS AL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2022, por instrucciones de la presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa de cuenta.
2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número 295/2022.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, la Iniciativa tiene por objetivo, establecer un tiempo límite para la presentación de iniciativas con proyecto de Decreto, con la finalidad de presentar de manera clara y concisa el contenido, sentido y motivación de los proyectos de reforma, adición, o creación de nuevas leyes, lo que habrá de devenir un desempeño más eficiente y formal en la presentación de los trabajos legislativos en beneficio de nuestra sociedad.

TERCERO. Que, la Nueva Gestión Pública, se fundamenta en la optimización de los recursos, entre los que por supuesto, se encuentra el tiempo, como un agente prioritario para el adecuado ejercicio de la función pública. El óptimo manejo de los tiempos permite eficiente la labor de las y los servidores públicos, garantizando una mayor calidad en su desempeño, coadyuvando así a la legitimación de este ante la percepción ciudadana.

CUARTO. Que, por cuanto hace al Poder Legislativo, uno de los principales retos en el quehacer parlamentario, gira en torno a dotar de mayor dinamismo a la práctica parlamentaria durante el desarrollo de las sesiones ordinarias, de manera específica, con el tiempo destinado a la presentación de iniciativas con proyecto de decreto, con el objeto de permitir a la ciudadanía interesada en el desarrollo de cada sesión, recibir un mensaje más claro, conciso y preciso de la naturaleza de cada iniciativa.

QUINTO. Que, la función parlamentaria se caracteriza por la riqueza de las propuestas, los debates y la argumentación, lo que requiere del tiempo suficiente para su desahogo, también es verdad que la organización y la concreción en el desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias, forman parte del respeto de los tiempos de la ciudadanía que nos confirió el alto honor de representarles. De allí la importancia de establecer un tiempo límite para la presentación de iniciativas con proyecto de decreto.

SEXTO. Por cuanto hace a la legislación en el orden federal, tanto en la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores han establecido un tiempo máximo para la presentación de iniciativas, tal y como se puede apreciar en sus respectivos reglamentos internos, como podemos apreciar a continuación:

“Artículo 73 del Reglamento de la Cámara de Diputados.



1. El tiempo para la presentación de los asuntos en el Pleno será:

I. Iniciativas que propongan la expedición de una nueva norma o la abrogación de una existente, hasta por diez minutos;

II. Iniciativas que propongan la derogación, reforma o modificación de una norma, hasta por cinco minutos.¹

“Artículo 76 del Reglamento de la Cámara de Senadores.

1. Los senadores hacen uso de la palabra en tribuna, previa autorización del Presidente, de acuerdo con el Orden del Día, para los siguientes efectos y sujetándose a los tiempos que para cada caso se indica:

I. Presentación de iniciativas, hasta por diez minutos;²”

Como podemos apreciar, en este instrumento se reglamenta un tiempo límite para dar a conocer tanto el pleno de cada cámara, como a la ciudadanía interesada, las iniciativas de ley o reforma. Se trata de una práctica que ha sido adoptada en diferentes legislaturas locales con el objeto de efectuar un desahogo más ágil, dinámico y eficiente de las mismas.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 65 BIS AL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona, el artículo 65 Bis al Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 65. Bis. Para la presentación de iniciativas en tribuna, las diputadas y diputados podrán hacer uso de la palabra por un tiempo máximo de diez minutos, con el objeto exclusivo de informar de manera clara y concisa, los principales aspectos de la misma, así como su motivación y sentido.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA LISSET MARCELINO TOVAR
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA TANIA VALDEZ CUELLAR
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO RODRIGO CASTILLO MARTÍNEZ
SECRETARIO.
RÚBRICA**

¹ H. Congreso de la Unión. (2010). Reglamento de la Cámara de Diputados (Última Reforma DOF 21-12-2021). Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/Leyes/Biblio/pdf/Reg_Diputados-pdf

² H. Congreso de la Unión. (2010). Reglamento del Senado de la República (última Reforma DOF 08-04-2022). Obteniendo de https://www.diputados.gob.mx/Leyes/Biblio/pdf/Reg_Senado.pdf



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 263

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 22 de marzo de 2022, por instrucciones de la presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa de cuenta.
2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número 179/2022.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, la Iniciativa tiene por objetivo que, Regular la instalación y construcción de dispositivos de control e infiltración de agua pluvial, con el propósito prevenir y mitigar que el escurrimiento de agua pluvial disminuya en zonas impermeables como si estuviera en condiciones naturales, logrando así, la recuperación de los mantos acuíferos subterráneos.

TERCERO. Que, en diversas regiones del mundo incluyendo México, el acceso al agua potable es tarea difícil, sufriendo la población las consecuencias de carecer del vital líquido.

Es común encontrar que sectores importantes de la población deben recorrer grandes distancias para recolectar el agua disponible, la cual no siempre es potable. Lo anterior incrementa el riesgo de epidemias y enfermedades graves. La mala calidad el agua y el saneamiento irregular afectan gravemente el estado sanitario de la población; sólo el consumo de agua contaminada causa cinco millones de muertes al año, según informes de las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud, UNESCO (2006).

CUARTO. Que, en el estado de Hidalgo, el crecimiento demográfico ha alcanzado en los últimos años (2005-2020, INEGI) cifras históricas siendo una de las entidades de mayor aumento poblacional a nivel nacional, pues pasó de tener 2.3 millones a 3.1 millones de personas, es decir su tasa de población creció 2.1 por ciento, muy por encima de la media nacional de 1.4 puntos porcentuales, convirtiéndose así uno de los destinos favoritos para personas residentes de estados vecinos como lo son la Ciudad de México y el Estado de México.

En este orden de ideas, uno de los principales problemas en el crecimiento urbano es el referente al abastecimiento de agua para uso público urbano, que para el estado de Hidalgo representa el 7% del volumen total que existe en la entidad, conformado por fuentes subterráneas de las que se extraen 125 hm³/año y de fuentes superficiales 140 hm³/año.

Para el caso del abastecimiento de fuentes subterráneas (Pozos), el recurso se extrae de 22 acuíferos (3 interestatales y 19 locales), de los cuales de acuerdo a las estadísticas de la CONAGUA (2018), 4 presentan sobre



explotación (Huichapan – Tecozautla; Valle de Tulancingo, Tepeji del Rio y Cuautitlán – Pachuca), en donde la principal característica obedece a una mayor extracción para este y otros usos en comparación con la recarga natural o artificial.

Como puede apreciarse, el crecimiento de las metrópolis representa retos en materia de ordenamiento urbano, e implica un gran desafío para atender a la vulnerabilidad en las que se encuentran inmersas ante los desastres provocados por fenómenos naturales y antropogénicos.

Para mayor abundamiento, es importante decir que, las inundaciones en México, tan sólo en 20 años, han provocado daños económicos por 4,537 millones de dólares, en promedio 227 millones de dólares en pérdidas anuales, sin contar las invaluable pérdidas de vidas humanas, según cifras de Centro Nacional de Prevención de Desastres para el año 2016.

Las zonas con mayor tasa de expansión urbana en Hidalgo se ubicaron en la parte centro-sur del estado que convergen con las zonas agrícolas y de mayor infraestructura carretera. Simultáneamente, estas zonas pertenecen a los municipios hidalguenses incluidos recientemente en la región norte de la Zona Metropolitana del Valle de México.

QUINTO. Que, la utilización o construcción de mecanismos, sistemas o dispositivos de control pluvial son herramientas que permiten mitigar los efectos del incremento en los gastos máximos pluviales causados por diferentes circunstancias, entre ellas el desarrollo urbano. como ejemplo, los dispositivos a partir de un estanque de detención e infiltración sirven para que el gasto máximo posterior al desarrollo urbano se reduzca, como mínimo a las condiciones naturales y que el crecimiento urbano tenga impacto cero al medio ambiente en cuanto a lluvia se refiere.

El almacenamiento y la recuperación de acuíferos incrementa el suministro de agua por medio del uso de embalses subterráneos. La reposición de las aguas subterráneas o el aumento del agua subterránea almacenada en acuíferos durante períodos húmedos puede contribuir a mejorar la seguridad y la sostenibilidad del suministro de agua. El agua recuperada puede ser utilizada para el abastecimiento de agua potable, riego y proyectos de restauración de ecosistemas, con lo que se suele completar el abastecimiento de agua superficial.

En ese sentido, las tecnologías son una parte integral de cualquier programa de abastecimiento y la sostenibilidad del agua en el que los recursos de aguas subterráneas son una parte existente o propuesta de abastecimiento; aquellas deben ser ampliamente aplicadas dado que, normalmente son rentables en la instalación y construcción de mecanismos, sistemas o dispositivos de control e infiltración de agua pluvial, con el seguimiento adecuado y la gestión de operaciones, estos pueden funcionar exitosamente durante muchos años y, si bien no pueden considerarse como la única solución a la preocupante escasez de los suministros de agua, si puede ser una parte importante de la solución pues, se insiste en que, el agua de lluvia puede ser utilizada con un tratamiento adecuado o incluso sin él, cuando se cuenta con las estructuras necesarias de conducción y almacenamiento sin alterar lo más mínimo su calidad. El empleo del agua pluvial puede ser muy provechoso en las zonas urbanas, sin embargo, requiere de obras específicas y el establecimiento de normas adicionales para su manejo y operación.

SEXTO. Que, el objetivo 6 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, tiene como propósito “Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos”. Particularmente, la Meta 6.3 de los ODS establece: “De aquí a 2030, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial”.

Por su parte, en México la correlación de los artículos 4o., 27 y 115 de la Constitución Política conforman el marco jurídico fundamental del derecho humano al agua pues se reconoce que toda persona tiene derecho al acceso, la disposición y el saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; se impone al Estado la obligación de garantizar este derecho de forma equitativa y sustentable, y establece la participación de la Federación, los estados y la ciudadanía para conseguirlo; incorporando también el que los municipios tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Respecto a la legislación infra constitucional contamos con la Ley de Aguas Nacionales, Ley de Cambio Climático, la de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Minera, entre otras.



En relación con los mecanismos, sistemas o dispositivos para el cuidado en el abastecimiento del agua, se cuenta con la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-015-CONAGUA-2007, denominada Infiltración artificial de agua a los acuíferos. Características y Especificaciones de las Obras y del Agua, y que tiene por objeto proteger la calidad del agua de los acuíferos y aprovechar el agua pluvial y de escurrimientos superficiales para aumentar la disponibilidad de agua subterránea a través de la infiltración artificial.

Por lo anterior, se busca que, a través de la reforma planteada en este dictamen, se puedan prevenir y mitigar inundaciones a través de fomentar e impulsar en el Estado, la instalación o construcción de mecanismos, sistemas o dispositivos que captarán el agua de lluvia eficiente y eficazmente, de tal suerte que lejos de provocar daños, sea aprovechada de la mejor manera para diversos usos y en su caso para la recarga y recuperación de acuíferos, en cumplimiento a normas oficiales existentes y vigentes que indican como realizar de manera correcta y eficaz la infiltración.

No sobra mencionar que, ya existen diversos esfuerzos normativos y regulatorios administrativos en el país para la reutilización del agua de lluvia, un ejemplo de ello es la Ciudad de México en donde la cosecha o captación de agua de lluvia es obligatoria en todas las nuevas edificaciones de tipo B y C, que varían en su superficie de construcción entre 5 mil m² y 10 mil m².

La Secretaría de Medio Ambiente de esa entidad federativa incluso emitió el manual "Cosechar la lluvia" con el propósito de que más personas adopten ecotecnias que les permitan recuperar y aprovechar el agua que cae del cielo; se trata de una guía práctica para el diseño e implementación de **Sistemas de Captación de Agua de Lluvia (SCALL)** de pequeña escala, principalmente a nivel domiciliario para uso potable y no potable.

De la manera expuesta, se estará en posibilidad de incidir en la disminución del impacto negativo que el proceso de urbanización genera por los asentamientos con desarrollos urbanos (habitationales, comerciales e industriales), todos ellos impermeables y sentar las bases con acciones que generen un crecimiento sustentable en un tema tan relevante como lo es el manejo de agua pluvial en el estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma**, la fracción VII, del artículo 84 QUINQUIES; y se **ADICIONAN**, la fracción VIII, al artículo 84 y el Capítulo V Bis denominado del Control e Infiltración de Agua Pluvial, conformado por los artículos 103 Bis y 103 Ter; todos de la **Ley Estatal de Agua y Alcantarillado**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 84 QUINQUIES.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- Promover la utilización de sistemas, mecanismos o dispositivos de control e infiltración de agua pluvial; y

VIII.- Promover el derecho humano al agua.

CAPÍTULO V BIS DEL CONTROL E INFILTRACIÓN DE AGUA PLUVIAL

Artículo 103 Bis. El Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones promoverán que, en la construcción de obras que generen superficies impermeables, se utilicen y/o instalen mecanismos, sistemas o dispositivos de control e infiltración de agua pluvial.

Artículo 103 Ter. Los usuarios, previo a la construcción y/o instalación de un mecanismo, sistema o dispositivo de control e infiltración de agua pluvial, deben cumplir con la normativa que al efecto emitan las autoridades municipales y/o estatales en la materia.



TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA LISSET MARCELINO TOVAR
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN LOZANO MORENO
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ NOÉ HERNÁNDEZ BRAVO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 271

QUE REFORMAN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 9, Y LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 33; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, AL ARTÍCULO 124, DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 28 de febrero de 2022, por instrucciones de la presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa de cuenta.
2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número 146/2022.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, la Iniciativa tiene por objetivo que, el Estado garantice los derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua, para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, estableciendo bases, apoyos y modalidades para un uso equitativo sustentable del citado recurso hídrico.

TERCERO. Que, instrumentos internacionales que vinculan al Estado mexicano, protegen el derecho humano al agua, algunos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos incorpora el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado en el que se asegure el goce de los servicios sociales necesarios.

A su vez, la Observación General número 15, sobre el Derecho al Agua, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, establece que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal, así como doméstico.

En idéntico sentido, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su segundo informe sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo, denominado "Agua para todos, Agua para la Vida", ubica como el primero de sus objetivos primordiales, satisfacer las necesidades humanas básicas y garantizar las necesidades de los entornos urbanos, así como asegurar el abastecimiento de agua para una población mundial creciente, administrándose la misma, de modo responsable para asegurar un desarrollo sostenible.

La misma importancia reviste el contenido de Los Objetivos de Desarrollo del Milenio, que declara el derecho al agua potable, así como al saneamiento, como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida.

CUARTO. Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula la gestión jurídica del agua de los artículos 4, 27 y 115, disponiendo aquellas condiciones para conciliar el interés público con el privado, que se prevé dentro del uso y aprovechamiento de dicho recurso, en beneficio de los particulares.



El artículo 4 señala que, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En lo que corresponde al interés de la Iniciativa, el artículo 115 de la Ley Suprema impone a los Municipios asumir el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; así pues, al precisar la propiedad originaria del agua, así como los mecanismos para su disfrute, la Entidad, a través de la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo, ha regulado la participación de las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia, en la realización de acciones inherentes a la explotación, uso, y prestación de los servicios públicos de agua con respeto al medioambiente y al desarrollo sustentable, tal como lo cita en su artículo 1.

Sin embargo, con la finalidad de realizar un adecuado ejercicio del derecho al agua, es necesario prever como elementos, la disponibilidad, la calidad, la accesibilidad los cuales deberán cubrir los parámetros físicos y económicos.

Respecto de lo anterior, en aras de resultar completamente cubierto un acceso económicamente posible por parte de la población hidalguense, en el que los costos y cargos directos e indirectos asociados al abastecimiento, sean asequibles, es necesario el contemplar aquellas condiciones inherentes al propio ejercicio del derecho, bajo una suerte de políticas aplicadas en beneficio del suministro, que vayan desde la determinación de cuotas, hasta su aprobación y aplicación. Esto, sin perjuicio de la contribución al desarrollo hidráulico; empero, siempre en salvaguarda de un acceso en cantidad suficiente, de calidad aceptable, físicamente accesible y asequible para usos personales y domésticos, así como seguro e higiénico.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMAN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 9, Y LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 33; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, AL ARTÍCULO 124, DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** la fracción VII, del artículo 9, y la fracción II, del artículo 33; y se **adicionan** los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, al artículo 124, de la **Ley Estatal de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- Elaborar el anteproyecto de cuotas y tarifas, incluyendo la información y documentación técnica y normativa que lo sustente, cuando preste los servicios públicos, de conformidad con las fórmulas previstas en esta Ley y remitirlo, para su aprobación al Congreso del Estado; y

VIII.- ...

Artículo 33.- ...

I.- ...

II.- Elaborar el anteproyecto de las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, incorporando la información y documentación técnica y normativa que lo sustente, debiéndolas enviar para su revisión, análisis y opinión a su Junta de Gobierno y, posteriormente remitirlo al Congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

III.- a VIII.- ...

Artículo 124.- ...



Para los casos de cambio de situación económica en los que el usuario deje de ser dependiente económico, se aplicará la tarifa general de acuerdo a sus consumos, eliminándose el subsidio otorgado.

Las escuelas oficiales podrán gozar del beneficio del subsidio en el servicio, cuando su consumo sea menor de 50 metros cúbicos mensuales, aplicándose la cuota mínima al volumen anterior; rebasando los 50 metros cúbicos, al excedente se aplicará la tarifa general vigente.

Este beneficio no será aplicable a las escuelas particulares, quienes deberán pagar la tarifa de uso comercial correspondiente.

A los hospitales, clínicas, y centros de salud del sector público, se aplicará el beneficio señalado en el párrafo tercero del presente artículo; quedan excluidos de este beneficio los hospitales y clínicas particulares.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA LISSET MARCELINO TOVAR
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA TANIA VALDEZ CUELLAR
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
SECRETARIA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 286

REFORMA EL INCISO E Y ADICIONA EL INCISO E BIS A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de fecha 07 de diciembre de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa de cuenta, presentada por la Diputada María Adelaida Muñoz Jumilla, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Hidalgo de la presente Legislatura.

2.- el asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número 98/2021.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, la iniciativa considerada en el presente dictamen tiene como objetivo reformar el Código Electoral estatal para que se disponga que el 3 por ciento del financiamiento público ordinario debe destinarse para la capacitación, promoción y el desarrollo de liderazgo político de la juventud.

TERCERO. Que, la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que los jóvenes son un factor determinante en el cambio social, el desarrollo económico y el progreso técnico y que su imaginación, ideales, perspectivas y energía resultan imprescindibles para el desarrollo de las sociedades en las que viven.

Las juventudes hoy en día son activas en política, han decidido alzar la voz en movimientos sociales, son participativas cuando se trata de acudir a protestas y marchas, han buscado mayores espacios dentro de la toma de decisiones en la esfera pública y lo siguen haciendo, al intentar incorporarse en el análisis de la vida democrática de nuestro estado y país, lo que significa que están al pendiente del acontecer económico, político y social en todas sus escalas.

No obstante, las personas jóvenes son excluidas para ser tomadoras de decisiones, argumentando su poca experiencia y su corta edad, disminuyendo su intervención en el ámbito político-electoral.

CUARTO. Que, de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral³, en la lista nominal con fecha 19 de noviembre de 2021, se encuentran registrados 25 millones 643 mil 191 ciudadanas y ciudadanos de 18 a 29 años de edad que cuentan ya con su credencial para votar con fotografía vigente. El Censo de Población y Vivienda 2020⁴ arrojó que en el Estado de Hidalgo la población total es de 3 millones 82 mil 841 habitantes, la mitad de los habitantes tiene 30 años o menos.

³ 1 <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/> (1-dic-21)

⁴ https://inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruct/702825197865.pdf (1-dic-21)



En cuanto a la integración del padrón nominal electoral en nuestra entidad, hasta junio de este año, los electores de entre 18 a 29 años representaban el 27% o, lo que es lo mismo, 606 mil 215 electores jóvenes.

Las estadísticas del Instituto Nacional Electoral⁵ nos muestran que en las elecciones de 2018, el 63% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal emitió su voto; de esta cifra tan solo el grupo de 18 años superó el promedio nacional, representando un porcentaje de participación del 64.7%, el grupo de 19 años el 57.1%; de 20 a 24 años el 52.8% y de 25 a 29 años el 52.8%.

Si bien es cierto que la participación de los jóvenes en los procesos electorales es similar al promedio nacional, también lo es que pocos son los que logran llegar a formar parte de los lugares donde se toman decisiones, ya sea en los cargos de elección popular como los que integran los Congresos o tan solo estar al frente de los partidos, en los cargos de dirección, gubernaturas, ayuntamientos, entre otros.

De acuerdo con el portal iKNOW Politics⁶, a menudo los jóvenes son excluidos o pasan por alto como candidatos, son sistemáticamente marginados debido a su corta edad, tienen pocas oportunidades y se argumenta su poca o nula experiencia.

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas⁷ en el año 2016 lanzó una campaña denominada “Not Too Young To Run” (*no demasiado joven para ser candidato*), mediante la cual se buscaba reducir el límite de edad para postularse para un cargo de elección popular. Esta campaña fue lanzada para mejorar los derechos de las personas jóvenes a presentarse a puestos de representación y tratar el asunto tan extendido de la discriminación por edad.

QUINTO. Que, en nuestro país la promesa de impulsar la participación de las y los jóvenes ha sido una constante de todos los partidos y actores políticos, pero en la realidad aún no se toman las decisiones adecuadas para cumplir realmente con ese objetivo.

SEXTO. Que, en México, la legislación electoral se ha robustecido de manera gradual para proteger los derechos político – electorales de todas y todos, estableciendo de manera clara acciones que permitan involucrar a grupos sociales que durante décadas se les relegó de los procesos democráticos, a través de acciones afirmativas, como son algunos casos en los que ya se plantea el apoyo a jóvenes para su acceso a cargos de elección popular.

Algunos partidos ya han incorporado en sus documentos básicos la postulación de un porcentaje de jóvenes en sus candidaturas, con lo cual están impulsando su participación política, aunque queda claro que aún falta mucho por avanzar para hacer obligatoria la asignación de candidatas y candidatos jóvenes, tanto propietarios como suplentes, a las candidaturas a legisladores federales y locales y en los ayuntamientos del país, tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

SÉPTIMO. Que, se debe señalar que la legislación electoral nacional vigente estipula que parte del financiamiento público que reciben los partidos se destinará a promover y desarrollar el liderazgo político de mujeres, acción que logró relevantes resultados pues ha permitido que se formen cuadros de mujeres al interior de los partidos políticos; que estén verdaderamente preparadas para poder acceder a cualquier cargo de dirección o de elección popular y ha permitido y favorecido el involucramiento de las mujeres en la arena electoral.

Empero, en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no hay una disposición similar para impulsar la participación de las personas jóvenes. Queda claro que aún hay mucho por hacer para fortalecer las acciones relacionadas con la formación y el diseño de estrategias que les otorguen a las y los jóvenes los conocimientos y habilidades que les permita convertirse en líderes políticos, que posibilite a las nuevas generaciones cambiar paradigmas en beneficio de nuestro país.

OCTAVO. Que, algunas entidades federativas han legislado en favor de los jóvenes en materia del otorgamiento de recursos del financiamiento público que reciben los partidos para promover la capacitación, promoción y el desarrollo de liderazgo político y sus resultados han sido exitosos. Hasta hoy lo han hecho Chiapas, la Ciudad de México, Guerrero y San Luis Potosí, las cuales en su legislación electoral incorporan una disposición en la que se etiqueta de manera expresa un porcentaje de dicho financiamiento para este fin.

⁵ <https://centralectoral.ine.mx/2019/08/14/conoce-porcentaje-votacion-las-los-electores-elecciones2018-conforme-grupo-edad/> (2-dic-21)

⁶ Ídem.

⁷ <https://www.iknowpolitics.org/es/discuss/e-discussions/la-participaci%C3%B3n-pol%C3%ADtica-de-la-juventud> (2-dic-21)



Cabe destacar el caso de la Constitución de la Ciudad de México la cual en su Artículo 53 establece: *Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial. Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, de conformidad con la ley de la materia.*

NOVENO. Que, si en nuestra legislación electoral se incorpora la obligación de los partidos para establecer anualmente un tres por ciento del financiamiento público que reciben, éstos estarán obligados a destinar un recurso etiquetado y sujeto a comprobación para fortalecer el liderazgo político de la juventud, lo cual sin duda representaría un apoyo significativo y necesario para robustecer las estrategias y acciones que impulsen su participación activa en la vida democrática del Estado.

DÉCIMO. Que, el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado, establece la viabilidad de la propuesta en virtud de que la juventud es un recurso muy importante con el cual cuenta nuestro país, por lo que resulta imprescindible fomentar su participación en la vida pública y en la toma de decisiones.

DÉCIMO PRIMERO. Que, los jóvenes a pesar de tener interés en la política también son quienes muestran mayor desconfianza en todos los asuntos que tienen que ver con ella, por lo que, para fomentar activamente su participación, es necesario que desde los partidos se les ofrezca un esquema de capacitación que impulse sus ideas, genere nuevas prácticas dentro de la política e incentive el bienestar común, de tal forma que su activo principal, que es la creatividad, sea realmente puesto en marcha dentro de la vida interna de los partidos políticos en donde se desenvuelvan. Asegurar que la juventud sea factor de transformación implica que los partidos estén comprometidos a formar cuadros juveniles debidamente capacitados y con liderazgo, con posibilidades de acceder con mayor preparación a los cargos de elección popular y a cargos de dirección política.

Con la aprobación de la iniciativa de cuenta se asegura que las y los jóvenes tengan una mejor preparación política y una participación más activa en el fortalecimiento de la democracia de nuestro Estado.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, en vista de lo anterior, los partidos políticos tienen que ser el vehículo para la formación y participación de un sector poblacional relevante en el país, como lo es la juventud. En la democracia debe haber espacios para todos. Es necesario romper paradigmas y dejar de pensar que la política es asunto solo de personas mayores. El ejercicio creciente de las mujeres en cargos de elección popular y en otros puestos de toma de decisiones ha rendido sus frutos y lo mismo debe pasar con la juventud por lo que hay que apostar a brindarles mayores alternativas de participación, capacitación, desarrollo y más oportunidades; abrirles espacios significa soluciones nuevas, innovación, pragmatismo y cambio verdadero.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

REFORMA EL INCISO E Y ADICIONA EL INCISO E BIS A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚNICO. Se **reforma** el inciso e y se **adiciona** el inciso e Bis a la fracción I del Artículo 30 del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 30. ...

I. ...

a. a d. ...

e. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente al menos, el ocho por ciento del financiamiento público ordinario;

e Bis. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente al menos, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.



Para efectos de los incisos e y e Bis deberá informar trimestralmente y en términos cualitativos su aplicación a efecto de que, conforme a la Ley General de Partidos Políticos, así como las demás disposiciones aplicables, el Instituto Estatal Electoral verifique su cumplimiento.

En caso de incumplimiento, las autoridades competentes determinarán las sanciones correspondientes; y

f ...

II. a V. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 287

REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 142 QUINQUIES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 07 de diciembre de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa de cuenta, presentada por el Diputado Luis Ángel Tenorio Cruz integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la presente Legislatura.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **99/2021**.

3. La cuarentena no ha sido fácil de llevar para los adultos ni tampoco para los más pequeños y jóvenes del hogar, quienes lejos de vivir en un paraíso ilimitado de juego han tenido que adaptarse velozmente a una nueva vida con más tareas y menos amigos; los sentimientos de tristeza se hacen presentes en niños, niñas y adolescentes de 12 a 14 años.

4. El estrés está más acentuado en adolescentes de 15 a 17 años que en los otros dos grupos etarios. Por lo menos 1 de cada 7 niños y jóvenes ha vivido confinado en el hogar durante gran parte del año, lo que supone un riesgo para su salud mental y su bienestar. La Organización de Naciones Unidas (2020) ha señalado que se trata de una crisis universal pues todos los niños, de todas las edades y de todos los países se verán afectados por las medidas de mitigación de la pandemia.

5. Los efectos nocivos que se derivan de esta situación se distribuirán de forma general y muchos niños y jóvenes se verán afectados de por vida si la gestión política de la crisis no considera las situaciones de vulnerabilidad en la que se encuentran muchos de ellos. Según informes de organismos internacionales (HRW, 2020; ONU, 2020; Unesco, 2020; Unicef, 2020), es posible identificar cuatro ámbitos críticos en la infancia que serán afectados por la pandemia: educación, protección de derechos, pobreza y salud mental.

6. El impacto en la salud mental y el bienestar psicosocial de los niños y jóvenes está pasando factura. En América Latina y el Caribe, una encuesta reciente entre los jóvenes, de *U-Report* de UNICEF, generó más de 8.000 respuestas y reveló que más de una cuarta parte había sufrido ansiedad y un 15% depresión.

Incluso antes de la pandemia, las niñas, los niños y los jóvenes soportaban la mayor parte de los riesgos en materia de salud mental, ya que la mitad de los trastornos mentales surgen antes de los 15 años y el 75% al principio de la edad adulta. La mayoría de las 800.000 personas que mueren por suicidio cada año son jóvenes y las autolesiones son la tercera causa de muerte entre las personas de 15 a 19 años, con tasas más altas entre las adolescentes.

7. Según la Organización de las Naciones Unidas "la depresión es un trastorno mental frecuente, que se caracteriza por la presencia de tristeza, pérdida de interés o placer, sentimientos de culpa o falta de autoestima, trastornos del sueño o del apetito, sensación de cansancio y falta de concentración".

Es importante señalar que la niñez y la adolescencia son etapas únicas en las que las personas se forman y viven diferentes cambios que tienen implicaciones para el funcionamiento en la edad adulta. Es por ello que la exposición



a la pobreza, el abuso o la violencia, pueden hacer que los menores de edad y jóvenes sean vulnerables a problemas de salud mental.

8. Algunos estudios de investigadores en el tema sugieren que las personas que padecen depresión en la infancia o la adolescencia se ubican en una situación de vulnerabilidad, que implica una vida adulta con mayor estrés, menor número de amistades y redes de apoyo y menor alcance educacional, ocupacional y económico.

9. La salud mental no es solo ausencia de enfermedad, sino bienestar subjetivo, es decir, la satisfacción y capacidad de desarrollo respecto de los proyectos de vida. Por tanto, conforme al estudio denominado *SALUD MENTAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (2020)*, el tema debe abordarse no solo médicamente, sino psicosocialmente⁸.

10. Por lo que respecta a la Organización Mundial de la Salud, dicha institución reconoce que las estrategias para construir una política pública integrada de salud mental deben estar enfocadas en la mejora de los servicios y la atención a violaciones de los derechos humanos y la discriminación de las personas con trastornos mentales y discapacidades psicosociales, por lo que desde el año 2013 se presentó el *Plan de Acción sobre Salud Mental 2013-2020 (PASM)*, teniendo como prioridad la cobertura universal y la prevención; en México, el *Boletín Epidemiológico Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica Sistema Único de Información*, es el medio oficial de difusión de la morbilidad del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (Sinave).

Este boletín difunde los casos nuevos de los padecimientos sujetos a vigilancia por sexo, grupo de edad y entidad federativa y es considerado el medio de difusión oficial del Comité Nacional para la Vigilancia Epidemiológica (CONAVE). Se publica cada semana y difunde la información de 142 enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica, entre las que se encuentra la depresión clasificada como una enfermedad neurológica.

11. Es pertinente tomar en consideración que con fecha 13 de agosto de 2021, el subsecretario de la Secretaría de Gobernación, Alejandro Encinas, presentó en Palacio Nacional el impacto de la pandemia en niñas y niños, compartiendo los siguientes resultados:

- *En 2020 hubo 1 mil 150 suicidios de niñas, niños y adolescentes (NNA) que, por cierto, es una cifra récord;*
- *La tasa de suicidios en NNA aumentó 12 por ciento (de 4.63 a 5.18) entre 2019 y 2020, llegando a un máximo histórico;*
- *Los suicidios de niñas y niños entre 10-14 años aumentaron 37 por ciento y 12 por ciento en adolescentes mujeres entre 15 y 19 años;*
- *El pensamiento suicida en adolescentes aumentó de 5.1 por ciento a 6.9 por ciento de 2018 a 2020; y*
- *La conducta suicida en adolescentes aumentó de 3.9 por ciento a 6.0 por ciento de 2018 a 2020.*

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, la iniciativa considerada en el presente dictamen, tiene como objetivo subsanar una omisión de la ley y detonar programas y acciones encaminadas a la detección y atención de los casos de depresión y ansiedad, prioritariamente en niñas, niños y adolescentes, privilegiando la salud mental y la protección de su bienestar emocional.

TERCERO. Que, el artículo 4º, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

⁸ <https://nuevosfoliosbioetica.uchile.cl/index.php/ANUC/article/download/58931/62440>. Consultado el 06 de diciembre de 2021.



CUARTO. Que, la iniciativa de cuenta es conteste con la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo la cual prevé en el artículo 3, apartado A, fracciones I y IV, que corresponde a la Secretaría de Salud estatal organizar, operar, supervisar y evaluar el servicio de atención médica de calidad, preferentemente en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, así como el servicio de salud mental, de lo que se desprende, en el caso concreto, la conveniencia de la iniciativa ya que se refiere a atender la salud mental, *privilegiando la atención de depresión y ansiedad en niños, niñas, adolescentes y jóvenes, así como otros grupos de riesgo para la prevención de suicidio.*

QUINTO. Que, la Ley de Educación del Estado de Hidalgo establece que la Secretaría de Educación y autoridades educativas municipales deben colocar en el centro de la acción pública a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, salvaguardando en todo momento, el interés superior de la niñez; que en la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral y que la educación debe ser inclusiva, promoviendo la eliminación de las distintas barreras al aprendizaje, entre las que se pueden encontrar las relativas a la depresión y la ansiedad, por lo que la iniciativa de cuenta es acorde y enriquece el texto vigente.

SEXTO. Que, la Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo establece en el Artículo 8 los derechos de los jóvenes entre lo que se encuentran el derecho a una vida digna y a la salud mental, así como a ser protegidos y respetados en su integridad física y mental.

SÉPTIMO. Que, el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado, establece la viabilidad de la propuesta en virtud de que los trastornos mentales se han acentuado a raíz de la pandemia y que las intervenciones de promoción de la salud mental en las niñas, niños y adolescentes van orientadas a fortalecer su capacidad para regular sus emociones, potenciar las alternativas a los comportamientos de riesgo, desarrollar la resiliencia ante situaciones difíciles o adversas y promover entornos sociales favorables.

OCTAVO. Que, por otra parte, la comisión actuante consideró oportuno hacer algunas adecuaciones al texto propuesto para la Ley de Educación, respetando el espíritu de la iniciativa, en atención a que la Secretaría de Educación no cuenta entre sus funciones la de *garantizar* el desarrollo psicosocial de niñas, niños y adolescentes y hacer diagnósticos relacionados con la salud mental de los educandos. Además, si las pruebas son aleatorias, cabe la posibilidad de que no se atienda a algún estudiante que se encuentre realmente en riesgo de suicidio, por lo que no se cumpliría con el propósito de la iniciativa.

Por otra parte, refiere el Artículo 142 Quater de la Ley de Salud que el personal encargado de los programas de salud mental debe estar debidamente acreditado y contar con los conocimientos adecuados y suficientes, por lo que las pruebas que se aplicaran a los educandos, así como los diagnósticos, en su caso, se deben realizar por personal con dichas características.

NOVENO. Que, en atención a lo expuesto, se considera pertinente la iniciativa de cuenta para detectar y atender oportunamente los casos de depresión y ansiedad que se pueden prestar en niñas, niños, adolescentes y jóvenes, privilegiando su salud mental y la protección de su bienestar emocional, en virtud de que se trata de un derecho fundamental consagrado en la Constitución general y que es obligación del Estado velar en todo momento por el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 142 QUINQUIES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** la fracción I del artículo 142 Quinquies de la **Ley de Salud para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 142 Quinquies.- ...

I.- Atención de la salud mental, privilegiando la atención de depresión y ansiedad en niños, niñas, adolescentes y jóvenes, así como otros grupos de riesgo para la prevención de suicidio.

II.- a VII.- ...



ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 10 de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

...

La Secretaría y autoridades educativas municipales, en coordinación con la Secretaría de Salud, implementarán programas de capacitación dirigidos al personal docente, en materia de detección de situaciones o factores de riesgo relacionados con la salud mental de los educandos. Los docentes deben informar de inmediato a las autoridades correspondientes si detectan algún caso de riesgo.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 288

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, 10, 17, 38, 65, 93 Y ADICIONA LA FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 11 de febrero 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2, 10, 17, 38, 65, 93 y adiciona la fracción VII BIS al artículo 6 de la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo, en materia de deporte social**, presentada por las diputadas Citlali Jaramillo Ramírez, Erika Rodríguez Hernández, Marcia Torres González, Michelle Calderón Ramírez, Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, y los diputados Julio Manuel Valera Piedras, Juan de Dios Pontigo Loyola y Roberto Rico Ruiz; del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
2. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 136/2022.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se ha demostrado desde las ciencias sociales que el deporte aporta elementos importantes no solo para el bienestar físico y mental, sino que también desde los referentes del desarrollo y la paz, contribuyendo de forma considerable en la vida de las personas, especialmente en las más marginadas, sobre todo en los jóvenes.

De igual manera se afirma que el deporte contribuye con el empoderamiento de género, principalmente en las niñas y jóvenes marginadas o limitadas social, económica o físicamente. En este marco se muestra cómo las niñas en el deporte pueden cuestionar el patriarcado y contribuir al empoderamiento de género y a una mayor igualdad entre hombres y mujeres. Desde los referentes de la consolidación de la paz y solución de conflictos, la ONU plantea que el deporte se utiliza como herramienta de convocatoria para reunir grupos dispares, reconstruir comunidades en situaciones posteriores a conflictos o integrar excombatientes, aunque reconoce que no es una fórmula mágica y que requiere de una buena gestión para contribuir a los esfuerzos generales para promover la solución de conflictos y la convivencia pacífica.

Entonces, el deporte social deriva del reconocimiento de que la práctica del deporte es tanto un catalizador de bienestar físico personal, pues su práctica de manera adecuada ayuda al mantenimiento y mejoramiento de la salud física; así también se considera que es un medio que coadyuva en el logro de objetivos para el desarrollo social.



Este reconocimiento con enfoque social del deporte va más allá de asociarlo, como lo había hecho el modelo hegemónico deportivo, con atletas de alto rendimiento, con la finalidad de la competitividad y el triunfo en justas deportivas, con altas exigencias de entrenamiento y en general con lo referente a lo que se le ha denominado el deporte competitivo o de alto rendimiento.

De manera específica en términos físicos, el deporte social a través de la actividad física permea de manera importante en la salud y bienestar tanto físico como mental, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada año podrían evitarse entre cuatro y cinco millones de muertes si todas las personas se mantuvieran más activas físicamente. La actividad física regular es un importante factor de protección para la prevención y el tratamiento de enfermedades no transmisibles como las enfermedades cardiovasculares, la diabetes de tipo 2 y varios tipos de cáncer.

La actividad física también es beneficiosa para la salud mental, ya que previene el deterioro cognitivo y los síntomas de la depresión y la ansiedad; además, puede ayudar a mantener un peso saludable y contribuye al bienestar general. A nivel mundial, cerca del 27,5% de los adultos y el 81% de los adolescentes no cumplen las recomendaciones mundiales de la OMS de 2010 sobre actividad física, y casi no se ha registrado mejora alguna en los últimos 10 años. Asimismo, existen desigualdades notables: los datos demuestran que en casi todos los países las niñas y las mujeres son menos activas que los niños y los hombres, y que los niveles de actividad física varían enormemente entre los grupos económicos de mayor y menor nivel y en función del país y la región.

CUARTO. Que, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, y artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se desprende el derecho que tiene toda persona a la práctica del deporte, correspondiendo a las autoridades estatales y municipales su estímulo, fomento, desarrollo, fortalecimiento, protección y garantía conforme a las leyes en la materia.

Por otra parte, la Ley General de Cultura Física y Deporte en su artículo 2 establece el objetivo de la misma, en el cual, en su fracción IX, hace referencia a la distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte, que resulta necesaria para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos.

En su correlativo 5 del mismo ordenamiento, considera como definiciones básicas al “Deporte Social” como el deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación.

QUINTO. Que, con fundamento en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y para el mejor estudio del tema referido en la iniciativa de mérito, se tomó en consideración las opiniones técnicas-jurídicas de los asesores de los Diputados y Diputadas, del Instituto de Estudios Legislativos perteneciente a este Congreso del Estado, así como de la Secretaría Técnica de la Presente Comisión Permanente que dictamina.

Con la aprobación de la iniciativa descrita anteriormente, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, busca actualizar la Ley de Cultura Física, Deporte y recreación para el Estado de Hidalgo, y con ello, ofrecer un marco normativo acorde con las necesidades actuales de la población en materia de Cultura Física, Deporte y Recreación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, 10, 17, 38, 65, 93 Y ADICIONA LA FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 2, 10, 17, 38, 65, 93; y se **adiciona**, la fracción VII Bis al artículo 6 de la **Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La función del deporte, es la de fortalecer la interacción de la sociedad, para desarrollar de manera armónica las aptitudes físicas e intelectuales de las personas y fomentar la solidaridad y respeto como normas del deporte.

Artículo 6.- ...

I.- a VII.- ...



VII Bis.- Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;

VIII.- a XI.- ...

Artículo 10.- El Instituto Hidalguense del Deporte y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo deportivo **y el deporte social** para fortalecer la interacción e integración de la sociedad hidalguense, con la finalidad de desarrollar de manera armónica, las aptitudes físicas e intelectuales de las personas, así como su sano esparcimiento, destinando lugares apropiados para la práctica de las diferentes disciplinas deportivas.

Artículo 17.- En el Programa Estatal de la Cultura Física, Deporte y Recreación, se establecerán acciones que promuevan su cultura, impulsen la investigación y capacitación de las disciplinas y ciencias aplicadas, y que fomenten el deporte **social**.

Artículo 38.- El Municipio como célula básica de la Nación, deberá recibir el apoyo de las Entidades públicas y privadas para cumplir con su cometido en materia deportiva, haciéndose responsable del deporte **social** y de las instalaciones deportivas.

Artículo 65.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Deporte social;

VI.- a XVIII.- ...

Artículo 93.- ...

I.- Deporte social;

II.- a III.- ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO.
RÚBRICA**



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 291

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 2 Y ARTÍCULO 13 BIS, ASÍ COMO TAMBIÉN SE REFORMAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 8, LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 29 de marzo de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada **iniciativa que adiciona la fracción XII del artículo 2 y artículo 13 Bis, así como también se reforman la fracción III del artículo 8, la denominación de la sección tercera, la fracción III del artículo 22 y la fracción XXI del artículo 58 de la Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo**, en materia del derecho que tiene la población juvenil a vivir una vida libre de violencia, presentada por las diputadas Citlali Jaramillo Ramírez, Erika Rodríguez Hernández, Marcia Torres González, Michelle Calderón Ramírez, Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, y los diputados Julio Manuel Valera Piedras, Juan de Dios Pontigo Loyola y Roberto Rico Ruiz; del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 200/22.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, el enfoque de juventud a partir de una mirada interdisciplinaria en la que confluyen la sociología, la psicología social, los estudios culturales, entre otros, pone énfasis en la presencia y participación social de los sujetos juveniles, mejor observados en plural que en la singularidad de enfoques psicobiológicos. Desde esta perspectiva, los jóvenes son mas que entes en proceso de crecimiento; son esencialmente actores y agentes activos en la creación e intervención de la realidad.

En este sentido la edad se convierte en un factor de diferenciación importante en la discriminación hacia las personas jóvenes, colocándolos en una posición particularmente desventajosa para integrarse a la vida laboral y para la participación política, pues la subordinación de la condición juvenil en el imaginario social, que asigna a la juventud una definición esencialmente vinculada con la irresponsabilidad y la falta de ambición y compromiso, ha favorecido prácticas discriminatorias sistemáticas que excluyen a este sector de la población y lo ubican en una situación de alta vulnerabilidad (Urtega y Moreno, 2020).



Las juventudes más estigmatizadas, discriminadas y, por tanto, que resultan más vulnerables, son aquellas en situación de precariedad. Un sujeto en situación de pobreza tiene una vida definida por la privación continua o crónica de recursos. La extrema pobreza es una combinación de escasez de ingresos, falta de desarrollo humano y de exclusión social, caracterizada por vulneraciones múltiples e interconectadas de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De ahí se infiere que una persona en situación de pobreza extrema entrará en un círculo vicioso de privaciones de recursos y del libre ejercicio de sus derechos; la persona es sometida a una situación que se torna a su condición. En este sentido, los jóvenes de un sector empobrecido quedan maniatados ante la toma de decisiones. Las juventudes son definidas no solo por su condición etaria, si no por el entrecruce de la clase y el tono de piel.

A partir de estos referentes, los jóvenes se convierten en un blanco atractivo para la delincuencia organizada no solo desde valor como consumidores, sino como integrantes de sus filas al volverse atractivos para los grupos del crimen organizado por las carencias que viven, las pocas oportunidades para acceder al respeto, al reconocimiento y al poder.

CUARTO. Que, la ley del Instituto Mexicano de la Juventud en su artículo 4 establece las atribuciones de dicho Instituto, en las que figura en su fracción XIII, el elaborar en coordinación con las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal, programas y cursos de orientación e información sobre adicciones, nutrición, educación sexual y sobre salud reproductiva, derechos humanos, cultura de la no violencia y no discriminación, equidad de género, medio ambiente, apoyo a jóvenes en situación de exclusión y vivienda

Así mismo en su artículo 1 de la Ley Estatal en la materia resalta el objetivo que se tiene de normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de la juventud del Estado de Hidalgo.

Y en su artículo 5 fracción I, considera como uno de sus principios rectores en la interpretación y aplicación de esta Ley, el interés superior del desarrollo y protección de los jóvenes.

QUINTO. Que, con fundamento en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y para el mejor estudio del tema referido en la iniciativa de mérito, se tomó en consideración las opiniones técnicas-jurídicas de los asesores de los Diputados y Diputadas, del Instituto de Estudios Legislativos perteneciente a este Congreso del Estado, así como de la Secretaría Técnica de la Presente Comisión Permanente que dictamina.

Con la aprobación de la iniciativa descrita anteriormente, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, busca actualizar la Ley de La Juventud del Estado de Hidalgo, y con ello, ofrecer un marco normativo acorde con las necesidades actuales de la población joven.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 2 Y ARTÍCULO 13 BIS, ASÍ COMO TAMBIÉN SE REFORMAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 8, LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** la fracción X y XI del artículo 2; la fracción III del artículo 8; el título de la Sección Tercera, del Capítulo I del Título Segundo; el artículo 12; la fracción III del artículo 22 y la fracción XXI del artículo 58; y se **adicionan** la fracción XII al artículo 2 y el artículo 13 Bis a la **Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a IX. ...

X. Consejo. El Consejo Consultivo de la Juventud;

XI. Instancias. Instancias Municipales de Juventud; y



XII. Violencia contra las personas jóvenes: Cualquier acción u omisión que, a través del uso o abuso de la fuerza física o del poder ejercido sobre una persona joven, tiene por objeto, fin o resultado causar daño físico, psicológico, patrimonial, económico, o sexual o su mal desarrollo, generado en cualquiera de sus modalidades o manifestaciones.

Artículo 8. ...

I. a II. ...

III. Una vida libre de violencia, a ser protegidos y respetados en su integridad física y mental;

IV. a XV. ...

**SECCIÓN TERCERA
DEL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A SER PROTEGIDOS Y RESPETADOS EN SU
INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL**

Artículo 12. Los jóvenes tienen derecho a **vivir una vida libre de violencia**, a ser protegidos y respetados en su integridad física y mental, libre de cualquier tipo de violencia o abuso.

Artículo 13 BIS. Las personas jóvenes tendrán derecho a recibir orientación, apoyo y protección de las autoridades estatales y municipales, cuando su integridad se encuentre en riesgo y/o sufran algún tipo de violencia.

Artículo 22. ...

I. a II. ...

III. Fomentar una cultura de no violencia, protección y respeto de las personas jóvenes;

IV. a XII. ...

Artículo 58. ...

I. a XX. ...

XXI. Gestionar ante las autoridades competentes, en beneficio de los jóvenes, servicios de medicina en general y especializada para preservar su salud; **así como para atender a las personas jóvenes víctimas de cualquier tipo de violencia;**

XXII. al XXV. ...

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA
PRESIDENTA
RÚBRICA**



DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
SECRETARIA
RÚBRICA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 292

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 24 de mayo de 2022, por instrucciones de la presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa de cuenta.
2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número 289/2022.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, el objetivo de esta iniciativa es que los municipios dentro de su Programa Municipal de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, contemplen el aprovechamiento de los residuos mediante acciones cuyo objetivo es recuperar su valor económico, a través del composteo, la reutilización o reciclaje, la remanufactura, el rediseño y la recuperación de materiales secundarios o de energía, así como promover la instalación y conservación de plantas de tratamiento en estos rubros

TERCERO. Que, dentro de los compromisos adquiridos por el estado mexicano se encuentra el Acuerdo de París, el cual es un tratado internacional jurídicamente vinculante a los estados firmantes, cuyo objetivo primordial es reducir sustancialmente las emisiones de gases de efecto invernadero para limitar el aumento de la temperatura global en este siglo a 2 °C y esforzarse para limitar este aumento a incluso más de tan solo el 1,5 °.

Adicional a lo anterior en el artículo 7 en sus párrafos primero y segundo del citado tratado internacional establecen que:

1. *“Por el presente, las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la Resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura que se menciona en el artículo 2.”*
2. *“Las Partes reconocen que la adaptación es un desafío mundial que incumbe a todos, con dimensiones locales, sub nacionales, nacionales, regionales e internacionales, y que es un componente fundamental de la respuesta mundial a largo plazo frente al cambio climático y contribuye a esa respuesta, cuyo fin es proteger a las personas, los medios de vida y los ecosistemas, teniendo en cuenta las necesidades urgentes e inmediatas de las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático”.*



Así mismo, es dable mencionar que administrado a lo anterior dentro del objetivo de desarrollo sostenible de la Organización de las Naciones Unidas específicamente al objetivo 12, denominado Producción y Consumo Responsable, en su meta 12. 5, se encuentra reducir considerablemente la generación de desechos mediante actividades de prevención, reducción, reciclado y reutilización, ya que de acuerdo a este objetivo global la basura que se derivan de los consumidores en el hogar contribuye en un 21% de las emisiones de CO2 resultantes.

CUARTO. Que la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2022 declaró que todas las personas del mundo tienen derecho a un medio ambiente saludable.

A su vez, el 08 de octubre de 2022 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas declaró el Acceso a un Medio Ambiente limpio, Saludable, sostenible como derecho humano universal.

QUINTO. Que, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera expresa que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEXTO. Que, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o., párrafo quinto, el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, disposición jurídica que a la letra señala que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley...”

En virtud de lo anterior, el marco jurídico aplicable en materia ambiental en México es muy extenso, y en razón de que se trata de una materia concurrente, con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está compuesto por normativa de carácter federal, estatal y municipal. No obstante lo anterior, existe un instrumento jurídico marco, que es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece la distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno en la materia.

En ese tenor, la antes mencionada legislación en su artículo 8 fracción IV. confiere a los municipios la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la citada Ley.

SÉPTIMO. Que, de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, en su artículo 10, subyace la facultad por parte de los municipios del manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

OCTAVO. Que, de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Hidalgo, en su artículo 82, dimana que para el aprovechamiento de residuos sólidos y de manejo especial comprende los procesos de composta, reutilización, reciclaje, tratamiento térmico, con o sin recuperación de energía.

En atención a los argumentos esgrimidos se considera una propuesta procedente, toda vez que, coadyuva en el fortalecimiento e innovación de la Ley Orgánica Municipal poniéndola en consonancia con el andamiaje jurídico internacional, nacional y local, a su vez es una contribución legislativa en favor de la mitigación del cambio climático lo cual permite conminar a las autoridades municipales al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible.

En concatenación a lo expuesto, el mejor aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos y su manejo especial implicaría transitar de una economía lineal a una economía circular el cual se presenta como un sistema de aprovechamiento de recursos donde prima la reducción de los elementos, minimizando la producción al mínimo indispensable, y cuando sea necesario hacer uso del producto, apostar por la reutilización de los elementos que por sus propiedades no pueden volver al medio ambiente.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:



DECRETO**QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** la fracción III Bis del artículo 119 y el artículo 129 SEXIES, y se **adicionan** las fracciones g y h al artículo 129 SEPTIES, y los artículos 129 OCTIES y 129 NONIES de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 119.-...

I.- ...

...

III.- ...

III BIS.- Coordinar y administrar el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, en sus diferentes etapas: recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, mediante la instalación y conservación de plantas tratadoras, **en las cuales se contemple el composteo, la reutilización o reciclaje, y el tratamiento térmico en los términos autorizados por la Federación, la Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables;**

Artículo 129 SEXIES.- Los Municipios podrán implementar mecanismos de selección de los residuos sólidos urbanos. Los residuos sólidos que hayan sido seleccionados para su aprovechamiento mediante reutilización, reciclaje y **composteo**, y no puedan ser procesados, para tal fin, por los organismos municipales encargados de los servicios de limpia deberán ser puestos a disposición de los mercados de reciclaje. La separación de este tipo de residuos, solo se realizará cuando previamente se hayan establecido los contratos respectivos con empresas recicladoras y fijado los volúmenes que éstas procesarán, para evitar la saturación de las áreas de almacenamiento temporal de residuos en las plantas de selección.

Artículo 129 SEPTIES.- Para la elaboración del Programa Municipal de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, deberá considerarse lo siguiente:

a.-...

...

f.-...

g.- Aprovechamiento de los residuos: conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante el composteo, reutilización, reciclaje, remanufactura, rediseño y recuperación de materiales secundados o de energía; y

h.- Composteo: Tratamiento mediante biodegradación que permite el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos como mejoradores de suelos o fertilizantes.

Artículo 129 OCTIES.- El aprovechamiento de los residuos sólidos y de manejo especial comprende los procesos de composta, reutilización, reciclaje, tratamiento térmico con o sin recuperación de energía y otras modalidades que se consideren pertinentes, observando lo establecido en las leyes específicas y reglamentarias, así como en las Normas Oficiales y técnicas emitidas, para prevenir riesgos a la salud humana y al ambiente.

Artículo 129 NONIES.- La disposición de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios, será considerada como la última opción, una vez que se hayan agotado las posibilidades de aprovechar o tratar los residuos por otros medios, con la finalidad de alinear el manejo de residuos con el enfoque de los principios de economía circular.



TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 293

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XLVIII DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 31 de mayo de 2022, por instrucciones de la presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa de cuenta.
2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número 304/2022.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, la Iniciativa tiene por objetivo, incorporar un lenguaje y enfoque inclusivo de género en el Código Electoral para el Estado de Hidalgo, tratándose de las atribuciones al Consejo General del Instituto Estatal Electoral con respecto de la expedición de los lineamientos generales que deben aplicarse para la celebración de debates.

TERCERO. Que, la Declaración sobre Violencia y el Acoso Políticos de las Mujeres mediante la Convención de Belém do Pará, señala que “Es responsabilidad del Estado, ciudadanía, partidos políticos, organizaciones sociales y políticas, sindicatos, desarrollar cambios normativos y culturales dirigidos a garantizar la igualdad sustantiva de mujeres y hombres en el ámbito político, según las recomendaciones del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres y los compromisos asumidos en la Convención Belem do Pará”.⁹

CUARTO. Que, el problema de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres pone de manifiesto que el logro de la paridad política en democracia no se agota con la adopción de la paridad electoral, sino que requiere de un abordaje integral que asegure, por un lado, el acceso igualitario de mujeres y hombres en todas las instituciones estatales y organizaciones políticas, y por otro, que asegure que las condiciones en el ejercicio esten libres de discriminación y violencia contra las mujeres en todos los niveles y espacios de la vida política.

QUINTO. Que, el 17 de octubre de 1953, se publicó la adición al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual se estableció que “son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y tener un modo honesto de vivir”.

⁹ <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf>



Esto se dio después de que la Organización de las Naciones Unidas, había llamado a los países miembros a reconocer los derechos políticos de las mujeres. Fue así que la mujer, después de una ardua lucha, obtuvo el derecho a votar y ser considerada como ciudadana. Finalmente, el 3 de julio de 1955 las mujeres acudieron por primera vez a las urnas a elegir diputados federales.

SEXTO. Que, en nuestro país los debates políticos se dan a partir del año 1994, en el marco de la contienda electoral a la Presidencia de la República. Este ejercicio democrático se ha venido replicando por los Estados y Municipios que integran la República Mexicana, siendo organizados en su mayoría por el Instituto Electoral o por Instituciones Educativas.

Al respecto, el debate político es considerado un medio por el que partidos y candidatos expongan sus ideologías respecto a ciertos temas para posicionarse en las preferencias de los electores, por el cual, en México, la regulación de este intercambio de opiniones ha cobrado intensidad y exige a los actores políticos su participación.¹⁰

SÉPTIMO. Que, el Código Electoral para el Estado de Hidalgo, concede al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo las atribuciones relativas a la organización, realización, regulación y promoción de los debates que llevarán a cabo entre los candidatos a ocupar cargos de elección popular.

En nuestro Estado, por acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el Reglamento para la Organización y Realización de Debates entre las Candidatas y/o Candidatos a la Gubernatura Diputaciones Locales y Presidencias Municipales del Estado de Hidalgo, establece las disposiciones generales para llevar a cabo los debates políticos.

Por tanto, la propuesta de reforma contempla reforzar mediante el lenguaje y enfoque inclusivo de género, el artículo 66 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, otorgando visibilidad social a los géneros femenino y masculino, logrando una sociedad más igualitaria.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XLVIII DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XLVIII del artículo 66 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 66. ...

I a XLVII. ...

XLVIII. Aprobar la celebración de los debates entre **candidatas y/o candidatos** expidiendo los lineamientos generales que deberán aplicarse, **con un amplio sentido de igualdad e inclusión.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

¹⁰



AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**

Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

